



IUS ET PRAXIS

DERECHO EN LA REGIÓN

UNIVERSIDAD DE TALCA · FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AÑO 4 N° 1 ISSN 0717 - 2877

TALCA, CHILE, 1998

Corte Suprema y Tribunal Constitucional:
Competencias y Relaciones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y CORTE SUPREMA

Francisco Cumplido Cereceda (*)

Al ser el último en intervenir en este Seminario, tengo la ventaja del conocimiento acumulado por los académicos que han expuesto sus puntos de vista con anterioridad, pero al mismo tiempo las novedades que puedo enunciar serán mínimas, si es que lo son. Es tan difícil agregar una palabra original al conocimiento. Los académicos somos como los pirquineros: buscamos una veta de oro del saber, muchas veces la perdemos, otras veces nos sale de baja ley, de tarde en tarde nos emocionamos al tener una pepita de oro.

Limitaré mi exposición a una breve relación histórica y a reforzar dos ideas sobre la materia de nuestro análisis.

En mi Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, año 1956, presenté entre varias tesis la necesidad de crear un tribunal, que llamé de Interpretación Constitucional, para establecer un mecanismo jurisdiccional con idoneidad jurídico-política suficiente para que interpretara la Constitución en casos graves e importantes. En aquella oportunidad mi punto de vista fue que tal tribunal era compatible con mantener la facultad de la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad cuya sentencia tendría efectos sólo para el caso, acogiendo el pensamiento doctrinal que sostenía que no era democrático que un tribunal pudiera anular una ley aprobada por el Poder Legislativo. Tal

(*) Secretario General Universidad de Chile. Ex- Ministro de Justicia.

pensamiento correspondía a la doctrina del Estado Legal de Derecho: imperio de la ley resguardado por los tribunales ordinarios.

Después de la Segunda Guerra Mundial se generalizó la creación de Tribunales Constitucionales, destinados a asegurar la supremacía constitucional de los actos estatales e incluso de los actos de los particulares.

En la *Revista del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, N° 23-24, se publican sendos artículos sobre «El Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho. El Tribunal Constitucional Español», de Manuel García Pelayo, y «El Tribunal Constitucional Español como órgano constitucional del Estado: competencias, riesgos y experiencias», del malogrado ex Presidente de ese Tribunal don Francisco Tomás y Valiente, asesinado por los terroristas de la ETA. Rindo un sentido homenaje a don Francisco Tomás.

Manuel García Pelayo nos dice en su artículo: «la existencia de una jurisdicción constitucional, dentro de un sistema jurídico político, significa la culminación del proceso de desarrollo del Estado de Derecho o, dicho de modo más preciso, la transformación del Estado legal de Derecho en Estado constitucional de Derecho». Agrega el insigne maestro: «el primero se caracteriza por el principio de legalidad, es decir, por la afirmación de la primacía de la ley sobre los restantes actos del Estado hecha efectiva por unos tribunales destinados a garantizar la legalidad de la acción de la Administración estatal. El segundo se caracteriza por el principio de constitucionalidad, es decir, por la primacía de la Constitución sobre la ley y por el funcionamiento de una jurisdicción que entienda de la constitucionalidad de los actos del Estado, incluida la propia ley. El Estado constitucional de Derecho mantiene, pues el principio de legalidad pero subordina sus formas concretas de manifestarse al principio de la constitucionalidad.» Más adelante sostiene: «del mismo modo que no podía hablarse en propiedad de Estado legal de Derecho más que cuando existía una jurisdicción contencioso administrativa, tampoco puede hablarse de un Estado constitucional de Derecho sin una jurisdicción contencioso constitucional».

Después de varios proyectos de reforma constitucional, en Chile en 1970, se creó el Tribunal Constitucional, mediante una reforma a la Constitución Política de 1925. Al participar en la preparación del proyecto de reforma constitucional de 1970, fuimos partidarios de mantener la competencia de la Corte Suprema sobre la inaplicabilidad de la ley en los casos que conociere y nos inclinamos por diferenciar lo más claramente posible la función del Tribunal Constitucional de carácter pura y eminentemente general, de simple comparación entre la norma jurídica que se trata de establecer y la

Constitución Política del Estado, y la atribución de la Corte Suprema de conocer de la inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad, en la que la Corte no se limita a confrontar, exclusivamente, la Constitución, con el precepto legal aplicable, desde un punto de vista del todo teórico, sino en relación al caso específico que la justicia en concreto debe resolver (**Reforma Constitucional de 1970**, Editorial Jurídica, p. 270). Es posible que la norma propuesta en su redacción no haya considerado suficientemente la diferente naturaleza de ambas jurisdicciones, al disponer, escuetamente, que resuelto por el Tribunal Constitucional que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

La Constitución Política de 1980 mantuvo también ambas jurisdicciones.

La doctrina nacional ha criticado la existencia de dos autoridades con competencia para examinar la constitucionalidad de los preceptos legales, fundada en que por el distinto origen de la generación de los Tribunales pueden reflejarse en las sentencias criterios diferentes en relación con una misma Constitución y un mismo precepto legal, lo que es contrario al principio de la certeza jurídica. Abogan por conferir sólo jurisdicción al Tribunal Constitucional.

Otros proponen mantener la inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad en la Corte Suprema y todo el control preventivo en el Tribunal Constitucional, pero que la ley vigente se entienda derogada si hay tres o más sentencias de la Corte Suprema que declaren tal inaplicabilidad, como un principio de economía procesal y de igualdad ante la justicia.

Para pronunciarse sobre la materia es, en mi opinión, necesario tener en cuenta el objetivo del recurso. Si se trata solamente de la comparación teórica entre la Constitución y el precepto legal, parece suficiente la jurisdicción de un Tribunal Constitucional. Pero, si el objetivo, además, consiste en examinar la constitucionalidad de la ley en un caso específico, parece útil mantener la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Corte Suprema. Así, don Alejandro Silva Bascuñán afirma que «es perfectamente posible que un precepto declarado conforme a la Carta Fundamental al ser examinado en pura doctrina por el Tribunal Constitucional resulte abiertamente inconstitucional al ser proyectado específicamente sobre la situación de hecho en que está llamada la norma a aplicarse para regir una situación concreta». (**Reforma Constitucional de 1970, Op. Cit.**, p. 270). El punto me parece discutible, no veo con claridad la diferencia, pues, en mi opinión el problema de constitucionalidad siempre es abstracto, de comparación del precepto legal con el precepto constitucional, es un problema de Derecho y no de hecho.

De llegarse a la conclusión de que debe radicarse la jurisdicción exclusivamente en el Tribunal Constitucional, habría que establecer la posibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad del proyecto de ley por el o los ciudadanos que estimen que ese proyecto afecta los derechos de las personas asegurados por la Constitución o por los tratados ratificados por Chile y vigentes, sin que se suspenda la tramitación del proyecto de ley o decreto con fuerza de ley, en su caso, aplicándose, sí, la sentencia del tribunal que acoja la inconstitucionalidad con efecto retroactivo.

De mantenerse la jurisdicción de ambos tribunales, con la existencia de la sala de especialidad de la Corte Suprema, puede disminuir la posibilidad de sentencias contradictorias. Además, se podría facultar a esa Sala, para que, en cuenta, pudiese resolver la inaplicabilidad respecto de casos semejantes fallados en ese sentido por más de tres veces por el pleno del Tribunal.

Por último, extendería la jurisdicción del Tribunal Constitucional, o radicaría en la Corte Suprema, en su caso, la posibilidad de declarar la inaplicabilidad de «la ley del contrato», o de actos jurídicos unilaterales, que atenten en contra de los derechos esenciales de la persona, asegurados por la Constitución o por los tratados ratificados por Chile y vigentes. La supremacía constitucional, también rige respecto de los actos de los particulares.